

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 194.

Con arreglo á lo que dispone el art. 55 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, la Diputación Provincial deberá reunirse el primer día hábil del próximo mes de Abril.

Palencia 24 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 195.

Secretaría.—Negociado 3.º

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 218, correspondiente al día 24 del actual, se insertó una circular que el Alcalde de Villahán remitió á este Gobierno para su inserción, interesando la busca de José Gil García; dicha circular queda sin efecto ni valor alguno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos indicados.

Palencia 29 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

Montes.

En el día 19 de Abril próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Alcaldía de Pino del Río la subasta de 200 árboles de roble procedentes del monte "Sotos de Arriba y Abajo", de dicho término municipal, bajo el tipo de 1.081'60 pesetas. Hallándose expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la subasta.

Palencia 27 de Marzo de 1896.—
El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

No habiendo dado resultado positivo la subasta celebrada el día 9 de Febrero último en la Alcaldía de San Cebrián de Mudá para la enajenación de 35 árboles procedentes de los montes de dicho Ayuntamiento, bajo el tipo de 454'65 pesetas, en providencia de hoy he acordado que el día 19 de Abril y hora de las once de su mañana tenga lugar una segunda con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base á la anterior, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Marzo de 1896.—
El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

No habiendo dado resultado positivo la subasta celebrada en la Alcaldía de Palenzuela el día 9 de Febrero último para la enajenación de 25 chopos procedentes de su plantío "El Griego", bajo el tipo de 525'38 pesetas, en providencia de hoy he acordado tenga lugar el día 19 de Abril una segunda subasta con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base á la anterior,

el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas deseen interesarse en la misma.

Palencia 27 de Marzo de 1896.—
El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

No habiendo dado resultado positivo la subasta celebrada el día 9 de Febrero último en la Alcaldía de Lores para la enajenación de 15 hayas y 20 robles procedentes de los montes de dicho Ayuntamiento, bajo el tipo de 670'50 pesetas, en providencia de hoy he acordado que el día 19 de Abril tenga lugar una segunda con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base á la anterior, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Marzo de 1896.—
El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

No habiéndose celebrado la subasta anunciada para el día 9 de Febrero último para la enajenación de 22 chopos de los plantíos del Ayuntamiento de Alar del Rey, bajo el tipo de 53'80 pesetas, en providencia de hoy he acordado que el día 19 de Abril á las once de su mañana tenga lugar la celebración de la misma con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Marzo de 1896.—
El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en escrito de 19 de Junio de 1894, el Procurador D. Timoteo Carpio López, en nombre de Don Enrique Gutiérrez de Salamanca, dedujo ante el Juzgado referido demanda de desahucio contra D. Tomás Granado y Orellana, D. José López Fernández, D. Vicente González y Prieto y D. Pedro Sánchez Paniagua, con la súplica de que en definitiva se declare haber lugar al desahucio de los arrendatarios de las fincas descritas en los hechos 1.º y 2.º de este escrito, mandando que se aperciba á los demandados de lanzamiento si en el acto no desalojan las fincas, y condenándoles al pago de las costas que se ocasionen, alegando como hechos: que el demandante adquirió del Estado á título de compraventa, como bienes comprendidos en las leyes desamortizadoras, un terreno seco denominado Navagarcía, con monte bajo de jara, brezo y otros arbustos, de cabida de 727 hectáreas y 72 áreas, en el término municipal de Casas de Don Pedro, y procedentes de los Propios de este pueblo, bajo los linderos que se expresan, cuya venta se hizo por escritura pública de 29 de Agosto de 1878; que también adquirió el demandante por igual título, de D. Evaristo Acosta y Avedena, las dos fincas siguientes: un terreno de secano de-

nominado Carrascal, con monte bajo, de cabida de 239 hectáreas y 58 áreas, en el término de Casas de Don Pedro, procedentes de los Propios del mismo pueblo y bajo los linderos que se expresan, y otro terreno también de secano, en el mismo término municipal y de igual procedencia que el anterior, de cabida de 1.121 hectáreas, 84 áreas y 80 centiáreas, denominado este terreno Navahermosa y Sotillo, bajo los linderos que igualmente se consignan, cuya venta consta como la anterior en escritura pública otorgada en 3 de Septiembre de 1873; que por causas que no importan al caso, el demandante se vió en necesidad de pedir la posesión judicial de las fincas antes reseñadas, mandando el Juzgado que así se efectuara por auto de 14 de Abril de aquel año, cuyo acto se llevó á efecto el 22 del mismo mes con expreso requerimiento á los demandados para que reconocieran como poseedor de las fincas de que se trata al demandante, según se acreditaba con el testimonio del expediente de posesión que se acompaña; que los demandados están en el uso y disfrute de las fincas reseñadas en concepto de arrendatarios y en virtud de un contrato, según dicen, celebrado en el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro; que el demandante no había intervenido, ni indirectamente siquiera, en los referidos contratos de arrendamiento; que dichos arrendatarios se habían negado y se negaban á desalojar las fincas y á dejar, como tenía mandado el Juzgado, su posesión y disfrute á disposición del actor; que los contratos de arrendamiento que alegan los demandados no aparecían inscritos en el Registro de la propiedad:

Que tramitada la anterior demanda, antes de que el Juzgado dictara sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que de lo expuesto por el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro se deduce claramente que la citada Corporación arrendó con las formalidades debidas los aprovechamientos forestales, y que adquiridos los terrenos por Gutiérrez de Salamanca, sin que se diga de quién ni en qué fecha está dada la posesión, pretende lanzar á los arrendatarios de los expresados terrenos, mediante el juicio de desahucio; en que con arreglo á la doctrina que establece el núm. 3.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, era de la competencia de la Administración resolver el asunto que motivaba esta reclamación, puesto que se trataba de una incidencia de venta de fincas hecha por el Estado; en que el art. 173 de la misma instrucción establece que los Jueces de primera instancia y otras

Autoridades judiciales no admitan demanda alguna contra las fincas que se enagenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa, y sídole negada; en que aunque la demanda de desahucio que motiva este expediente no sea una demanda contra las fincas, era indudable que se hallaban íntimamente ligadas con las condiciones con que se efectuó la venta; en que también el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 establece que corresponden al orden administrativo las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes desamortizados ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, las cuales se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; en que aun cuando el contrato de arriendo de los aprovechamientos forestales se haya hecho entre particulares y el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro, la Corporación estaba autorizada para ello, y además, el art. 132 de la ley Municipal considera aplicable á la hacienda de los Municipios las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á aquélla; en que de seguir su curso el desahucio planteado contra los arrendatarios de los aprovechamientos forestales, resultarían infringidas las disposiciones citadas y otras muchas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde única y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que según la ley de 22 de Junio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanan de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, doctrina legal que se halla consignada además en varios Reales decretos; que el derecho que se ejercita en la demanda que dió origen á estos actos era evidentemente de naturaleza civil, y que la Administración obraba como persona jurídica en los contratos de compraventa que celebra con los particulares sobre bienes desamortizados; que aun en el caso de que el desahucio de una finca entablado por un particular contra otro particular pudiera en algún caso considerarse como incidente de la venta realizada por la Administración de los bienes desamortizados, no podía considerarse como tal, y por consiguiente, de la competencia de aquélla, cuando el comprador

ha entrado en la pacífica posesión de los bienes comprados, según dispone, entre otras leyes, el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 y Real decreto de 8 de Junio de 1891; que con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 10 de Julio de 1865 en su art. 7.º, el de 4 de Mayo de 1889 y el de 8 de Junio de 1891, el comprador de bienes desamortizados se considera poseedor de los mismos, si después de un mes de satisfecho el primer plazo del precio de la venta, hubiera transcurrido desde entonces un año; condición que se cumplía en el presente caso, puesto que constaba en las escrituras presentadas el pago de dicho primer plazo, y desde entonces habían transcurrido varios años; que los documentos presentados por la parte demandada, no hacían variar la naturaleza civil de los derechos ejercitados en la demanda origen de estos autos, derechos acreditados de un modo tan fehaciente como lo era la primera copia de las escrituras públicas que quedaban mencionadas, ni hacían tampoco variar el carácter de persona jurídica ó de sujeto de derechos y obligaciones con que obró la Administración en los referidos contratos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley provisional sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual, también corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataran, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quien correspondan:

Visto el art. 132 de la ley Municipal vigente, que dispone son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente:

Visto el núm. 2.º, art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que preceptúa no corresponden al conocimiento de los Tribunales contencioso administrativos las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones:

Visto el art. 4.º del reglamento

general reformado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputarán comprendidos en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º, art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración, sobre inteligencia, rescisión y efecto de la venta y arriendo de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración.

Considerando:

1.º Que así el contrato de compraventa que la parte actora invoca como fundamento de su derecho para promover el juicio de desahucio, y el que alegan el Ayuntamiento y Gobernador como base en que descansan los derechos de los demandados, arrendatarios de los productos forestales de las fincas de que se trata, fueron celebrados unos y otros contratos por la Administración con demandantes y demandados.

2.º Que en tal concepto se trata de la inteligencia y efectos de ambos contratos, asunto que por disposición expresa de la ley, está atribuido á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa, toda vez que en tales casos la Administración no obra como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones sino como un poder del Estado.

3.º Que en tal concepto el juicio de desahucio promovido en estos autos vendría á fijar la inteligencia y á determinar los efectos de los contratos sobre la venta y arrendamientos de los bienes sujetos á la desamortización, con lo cual la Autoridad judicial invadiría las facultades de la Administración.

4.º Que después de publicado el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de publicadas las reformas introducidas en la ley y reglamento sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, no puede ofrecer duda que todas las incidencias que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arriendos de bienes nacionales corresponden á la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y la Sala de lo criminal de la Audiencia de la misma Ciudad, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del pueblo de Peligros en 30 de Septiembre de 1892, y en virtud de haberse presentado á dicha Corporación por Eusebio Monleón Cuesta varios recibos de cantidades exigidas y satisfechas por razón de arbitrios municipales sobre especies de la segunda tarifa de consumos correspondientes al ejercicio del 1886-87, y no estar competentemente autorizado en dicho año el citado Ayuntamiento para la exacción de aquel impuesto, se procedió á revisar los expresados recibos en número de 51, que en efecto, resultan devengados por especies de la segunda tarifa de consumos, sin que del examen de los libros de contabilidad relativos al referido ejercicio en que estaban expedidos, conste que en el mismo se hiciera ingreso alguno en las arcas municipales por razón de tales arbitrios extraordinarios; por lo cual, en vista de la certificación librada por la Secretaría de aquel Ayuntamiento, en la que se expresa que no se había autorizado dicha exacción por no haberse ni siquiera solicitado en los años 1885-86 y 1886-87, y haberse desistido, aunque se solicitó en 1887-88, por Real orden de 27 de Mayo de 1887, aquel Ayuntamiento acordó poner tales hechos en conocimiento del Juzgado á sus efectos:

Que intruidas diligencias sumariales con el expresado motivo por el Juzgado de instrucción, en las que fueron declarados procesados D. José López López, D. Severiano López y D. Juan Ceballos, Alcalde, primer Teniente y Recaudador, respectivamente, cuando tales hechos se realizaron, y terminadas estas diligencias por auto de 5 de Diciembre último fueron elevadas á la Audiencia respectiva:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial y á instancia de los procesados, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que el asunto á que se refiere el sumario es de exclusiva competencia de la Administración, y que por ésta deben ser resueltas las quejas que puedan tener los reclamantes, según dispone el art. 140 de la ley Municipal, y que existe, por tanto, la cuestión previa que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala de lo criminal respectiva dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundándose en que, con arreglo al art. 3.º del referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitarse cuestiones de competencia

en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, y que en este caso, ni el delito por que se procede está comprendido en aquella excepción primera, ni hay cuestión previa administrativa que resolver, por todo lo cual, de conformidad con el dictamen fiscal y la representación de los procesados procedía declarar la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo de las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, con arreglo al que, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, según el cual los Gobernadores no podrán suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de la causa instruida á consecuencia de la denuncia formulada por el Ayuntamiento de Peligros por la exacción ilegal de arbitrios municipales durante el ejercicio económico de 1886-87.

2.º Que si bien corresponde á la Administración declarar previamente ilegal la exacción de un impuesto, cuando semejante declaración sea el resultado de la aplicación de leyes y disposiciones de carácter administrativo, como en el caso actual, no hay necesidad de tal declaración previa, puesto que la ilegalidad de la exacción resulta demostrada por las certificaciones administrativas que obran en autos, así como por el acuerdo del mismo Ayuntamiento, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

3.º Que no se trata, por tanto, del castigo de un delito que haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y no existe tampoco respecto del mismo cuestión alguna previa, pues las aludidas certificaciones administrativas resuelven por completo

la que en todo caso pudiera existir. Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 1.º al 13 de Abril próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases pasivas de esta provincia, debiendo advertir á las mismas que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si en algo se les perjudica al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia, 27 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Formación de matrículas.

Circular.

El art. 68 del reglamento de la contribución industrial dispone que los trabajos para la formación de matrículas comiencen en todas las poblaciones el primer día del mes de Abril, y en conformidad con el 69, esta Administración señala á los Alcaldes de la provincia hasta el día 15 de Mayo siguiente como plazo especial, dentro del cual ha de quedar terminado el trabajo, remitiéndose á la misma las matrículas con su copia y listas cobratorias, haciéndoles al propio tiempo las siguientes advertencias para el

caso de duda en la aplicación de los preceptos reglamentarios:

1.º La matrícula para el año económico entrante ha de comprender los industriales que figuran en la del actual y los que durante el mismo hayan sido alta, segregándose los de bajas aprobadas.

2.º Para que la formación de expresado documento se haga cual corresponde, oportunamente se remitirá á cada población en que haya habido alteración, relaciones de las altas y bajas liquidadas durante el ejercicio, sin que en ningún caso puedan hacerse otras que las en ellas comprendidas.

3.º La matrícula ha de formarse comenzando por la tarifa 1.ª, continuando la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª por orden de clases y número, de menor á mayor en todas ellas, y se reintegrará el original con papel ó pólizas de la clase 13.ª (0'75 pesetas pliego) y con el de la clase 14.ª ó de oficio la copia y lista cobratoria.

4.º La partida correspondiente á cada industrial ha de formarse figurando: 1.º la cuota de tarifa; 2.º recargo municipal acordado por el Ayuntamiento, que no puede exceder del 16 por 100 sobre dicha cuota; 3.º la suma de ambas partidas; 4.º 6 por 100 de esta suma; 5.º total general, ó sea la suma anterior más el importe del 6 por 100, y 6.º cuarta parte correspondiente al trimestre si la cuota excede de 6 pesetas; mitad si no excediendo de 6 pasa de 3, y total si no excede de 3.

5.º En las poblaciones donde se ejerzan industrias de las comprendidas en los epígrafes números 120, 122, 123, 124 y 127 de la tarifa 2.ª y 22 de la 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, aun cuando el Municipio no haya impuesto el recargo á que la ley le autoriza, necesariamente se gravarán las cuotas correspondientes con el 16 por 100 para el Tesoro, acumulándolo á dichas cuotas y formando parte de ellas (art. 6.º del reglamento y circular de la Dirección general fecha 25 de Mayo de 1893 rectificando los epígrafes que equivocadamente figuran en dicho artículo, inserta en el Boletín Oficial de la provincia núm. 269, correspondiente al día 2 de Julio del expresado año).

6.º Las altas y bajas que se presenten en las Alcaldías durante el período de formación de matrículas, se remitirán á esta Administración inmediatamente que se reciban, procediéndose desde luego á

incluirse ó segregarse de las mismas, según proceda.

7.ª Siendo indivisibles para la cobranza las cuotas de las industrias de las tres clases de la 1.ª sección de la tarifa 5.ª y debiendo por tanto hacerse efectivo su importe de una sola vez, no se figurará cantidad alguna por este concepto en la casilla de lo correspondiente al trimestre, y si por su total en la de cuotas hasta 3 pesetas ó anuales.

8.ª Los industriales de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª deben solicitar de la Alcaldía respectiva en los quince primeros días de Julio, y por declaración escrita, como las que ordinariamente presentan para cualquiera otra industria, el oportuno recibo talonario de patente que les autorice para el ejercicio de sus respectivas industrias, y la Alcaldía en vista de ella pasará al Recaudador, si lo hubiere en la población, una orden arreglada al modelo núm. 6 de los adjuntos al reglamento, liquidada conforme se previene en la 5.ª advertencia, es decir, acumulando el 16 por 100 á la cuota del Tesoro, formando parte de la misma; si no hubiere Recaudador, y obrara en la Alcaldía el libro talonario de patentes, el Alcalde llenará la matriz y el talón correspondiente del libro, entregando al industrial el segundo documento, cobrando su importe. La misma operación ha de hacerse en cualquiera otra época del año que se soliciten patentes de las expresadas, remitiendo siempre á esta Administración las declaraciones en la forma y requisitos que previene el art. 142 del reglamento.

9.ª No figurarán en matrícula más arrendatarios de consumos que los que á la fecha de la formación de aquella hayan subastado el impuesto para el año de 1896-97, siempre que esté aprobado el expediente de remate, debiendo darse de alta los que no se figuren en matrícula al aprobarse la subasta.

Por último, esta Administración encarga muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de la provincia que han de formar las matrículas, pongan el mayor cuidado en su formación, evitando así la aplicación de los correctivos que en caso contrario se vería, aunque con sentimiento, obligada á imponerles dentro de las facultades que las leyes y reglamentos le confieren.

Palencia 27 de Marzo de 1896.—
El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Segunda decena del mes de Abril de 1896.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Cant.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Policarpo Nieto, hoy Federico Gavalda..	Palencia.	Rústicas.	Clero.	10643 al 52	Villalobón.	20	1	Mayo.	1876	11	Abril.	1896	220	"	13	53
El mismo, hoy el mismo.	Idem.	"	"	10628 al 41	Idem.	20	1	"	"	11	"	"	200	"	13	54
Mariano Rojo.	Idem.	"	"	13512 al 16	Frómista.	20	29	Diciembre.	"	13	"	"	12	55	13	55
Hipólito Brágimo.	Amusco.	"	Estado.	29025 al 29	Amusco.	19	30	Noviembre.	1874	17	"	"	100	"	14	48
Francisco Ocampo, hoy Hipólito Gutiérrez.	Maroilla.	"	Clero.	13007	Maroilla.	17	27	Marzo.	1876	13	"	"	73	75	16	107
Cándido Gonzáles.	Villarrabé.	"	"	13406 y 7	San Llorente del Páramo	17	1	Mayo.	"	14	"	"	28	35	16	108
Antonio Roldán.	Antilla del Pino.	"	Estado.	17867 y otros	Palencia.	3	10	Marzo.	1894	12	"	"	55	"	20	182
Florentín Sánchez.	Palencia.	Urbana.	"	17124	Idem.	3	15	"	"	18	"	"	250	40	20	185
Matías Lanchares.	Idem.	"	"	10058	Idem.	3	15	"	"	20	"	"	202	40	20	191
Ignacio García.	Villoldo.	Rústicas.	Clero.	18429 y otros	Lomas.	2	10	Noviembre.	"	17	"	"	42	"	20	133
Eleuterio Marín.	Reinoso.	"	Propios.	35702	Reinoso.	10	10	Diciembre.	1886	16	"	"	100	60	22	145

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.
Palencia 28 de Marzo de 1896.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Hallándose vacantes las plazas de Celador del campo y Guarda de caballerías de este distrito, las que serán provistas juntas y en término de ocho días, al de ser anunciadas en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cantidad de treinta y dos fanegas de trigo, los que deseen desempeñarlas presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde dentro del tiempo prefijado en dicho anuncio.

Fuente-andrino 24 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Eladio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Se halla confeccionado y expuesto al público por término de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, el apéndice del corriente año, base para la formación del repartimiento de territorial, é igualmente el expediente del recuento general de la ganadería, para que en el indicado período presenten los contribuyentes las reclamaciones que en derecho les asistan.

Lavid de Ojeda 26 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Enrique Ibáñez.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.